



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia el día 12 de noviembre de 2020. Cuenta con 7 archivos en PDF. En la fecha se han verificado la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Armenia Quindío, 2 de diciembre de 2020.

JACKELINE BELTRAN SERNA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01694

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: José Orlando Valencia García
Demandado: Allianz Seguros S.A.
Allianz Seguros Vida S.A.
Radicado: 630013103003-2020-00206-00

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1.- En el acápite inicial el apoderado judicial de la parte actora, habla en primera persona, situación que debe ser corregida.

2.- En el párrafo denominado "formula de indemnización", el valor en números no corresponden con el valor en letras señalado. (pág. 4, demanda) En igual sentido, el valor RC, en la tabla denominada Lucro Cesante Consolidado, difiere de su valor en letras. (págs. 5 y 6, demanda). Debe aclarar tal contradicción.

3- Analizado el introductorio y sus anexos, se observa que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad o allegamiento del acta de conciliación prejudicial ante el centro respectivo. Solamente, se aportó documento expedido por el Centro de Conciliación de la Universidad Gran Colombia de esta ciudad, calendada al 10 de junio de 2019, que tiene como asunto: "CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION", señalada para el día 3 de julio de 2019, la cual no fue aportada. Adicionalmente, téngase en cuenta que en dicho documento se estima como cuantía la suma de \$2.195.086.800, suma que difiere sustancialmente a la indicada en la demanda.

4.- La demanda carece del ítem de cuantía, requisito indispensable para determinar la competencia. Por lo cual se requiere se corrija tal falencia.

5.- No fue aportada constancia de envío al correo de las entidades requeridas, del escrito de la demanda, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en Estado #138 publicado el 07-12-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255269901c7092a55e48c9287ef282a235b455ef1da0e45b948b441204521
a57**

Documento generado en 03/12/2020 06:55:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**